

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 09 JUL 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2019-030

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada (fol. 58 C-1) contra el auto que rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fol. 51 C-1).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Desconocidos pagos efectuados a la entidad demandante por el monto de \$469.069.323.
- Se señaló que se pagó solo hasta el 12 de septiembre de 2017.
- Fueron realizados pagos por valor de \$347.209.890 con ocasión del acta de liquidación de contrato celebrado con la accionante, realizados el:
 - 20 de diciembre de 2017 monto \$222.981.148,1.
 - 7 de septiembre de 2018 monto \$65.944.965.
 - 7 de diciembre de 2018 monto \$58.283.777.
- Queda por cancelar a la demandante la suma de \$121.859.433, por las diferencias con ésta respecto de la naturaleza de la deuda, dado que algunos emolumentos del acta de liquidación se están cobrando doble vez.
- Presenta liquidación con valores reales adeudados, teniendo en cuenta que los presentados por la accionante no incluyen la totalidad de los abonos efectuados.
- Si se acepta la tesis del Despacho se estaría realizando pago de lo no debido y deterioro del Sistema General de Seguridad Social.
- Solicita se:
 - Revoque auto de embargo de remanentes y bienes de la accionada.
 - Negar la pretensión encaminada a la obtención de pago de intereses en favor de la parte demandante dado que administra recursos del Sistema Seguridad Social EN salud.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad no alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 25 de octubre de 2019 (fol. 51 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

Sino que enfiló su inconformidad en una liquidación que debió aportar dentro del traslado de la liquidación.

Además, obviando el hecho que dicha liquidación es presentada extemporáneamente, ésta debía precisar los errores puntuales que atribuía a la liquidación objetada, y sin dejar de lado que los pagos alegados debieron ser expuestos en la oportunidad procesal pertinente, junto con las pruebas que los acreditaran.

Visto lo anterior, y como quiera que para que los autos del 25 de octubre de 2019 (fol. 51 C-1 y fol. 80 C-2) pudieran ser revocados, la parte demandada debió fundar el recurso en las mismas consideraciones que fueron tenidas en cuenta para su emisión y precisar el error concreto, no tiene vocación de prosperidad el recurso teniendo en cuenta que:

- Los autos del 25 de octubre de 2019 en los que se rechazó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fol. 51 C-14) y se decretó el embargo de remanentes y bienes de la demandada (FOL. 80 c-2), no se fundaron en la liquidación del crédito aportada por la demandada con posterioridad a su emisión el 8 de noviembre de 2019.
- Se rechazó la objeción presentada por la demandada dado que no fue aportada liquidación alternativa indicando los errores puntuales, lo cual resulta ajustado al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., luego entonces la indicación que fueron desconocidos pagos efectuados a la entidad demandante no se constituyen en un error del Despacho, dado que dichos argumentos no fueron señalados en la oportunidad procesal pertinente y acorde lo preceptúa el Código General del Proceso, esto es como ya se indicó, en el traslado de la liquidación precisando los errores puntuales.
- Lo anterior sin dejar de lado que dichas manifestaciones debían encontrarse acreditadas al interior del proceso.
- Vale la pena poner de presente que respecto del auto que decreto el embargo de remanentes y bienes que se llegaron a desembargar de la demandada, no se endilgó error alguno o manifestación alguna, más allá de la solicitud que se revoque.

Al no haber cometido el funcionario error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma de los autos del 25 de octubre de 2019 vistos a folios 51 cuaderno 1 y 80 cuaderno 2.

Por lo expuesto, no resulta procedente la petición que se revoque el auto de embargo de remanentes y bienes de la accionada, y se niegue la pretensión encaminada a la obtención de pago de intereses en favor de la parte demandante, en tanto que el recurso está dispuesto como ya se indicó, para si el funcionario judicial cometió un error reforme o revoque la providencia, y no para realizar peticiones adicionales, dado que la Corte Suprema de Justicia² ya ha indicado que para reponer una providencia, debe ser con fundamento en los mismos elementos que fueron considerados para su emisión.

Habría que decir también que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC27085-2017, ha precisado que el recurso de reposición no es para subsanar las deficiencias enrostradas, como en el caso de marras que la accionada pretende se revoquen los autos del 25 de octubre de 2019, con aspectos que debieron ser señalados en el traslado de la liquidación presentada por la demandante, donde de haber sido el caso era la oportunidad para valor lo señalado por la accionada en el escrito del recurso.

“Luego, no es de recibo que el recurrente bajo el manto del recurso de reposición, se descamine del sendero legal correcto y la finalidad propia de ese modo de impugnación horizontal, para querer subsanar las deficiencias enrostradas al libelo casacional que condujeron a su inadmisibilidad y declaró desierta la impugnación extraordinaria, dado que la ley procesal civil ni expresa ni implícitamente lo autoriza.

La Corte, refiriéndose al tema planteado, pregonó que «este medio de impugnación [reposición] no se puede utilizar para subsanar, enmendar o corregir el defecto cuya ausencia originó la decisión adversa que se reprocha, es decir, no es una oportunidad adicional para volver a presentar, como en este caso, nuevamente la demanda de casación» (Auto 18 de diciembre de 2006, exp. 1100131030021996-02590-01).

² Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

Y en oportunidad más reciente expresó: «se advierte que el recurrente utiliza esta oportunidad, la del recurso de reposición, para complementar la acusación, cuando ni el objeto de este recurso horizontal es enmendar las falencias advertidas ni, en cualquier caso, logra rebatir el escrito de impugnación lo que la Corte adujo en su momento para la inadmisión de la demanda extraordinaria» (CSJ AC6162, 21 de oct. de 2015).

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgador emitió una providencia equivocada, se confirmaran los autos recurridos del 25 de octubre de 2019, vistos a folios 51 cuaderno 1 y 80 cuaderno 2.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

Finalmente, teniendo en cuenta que se alteró la cuenta, acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido respecto del auto del 25 de octubre 2019 que rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (fol. 51 C-1).

También se concederá el recurso de apelación respecto del auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada (fol. 80 C-2).

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume los autos de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve vistos a folios 51 del cuaderno 1 y 80 del cuaderno 2, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 25 de octubre de 2019 (fol. 51 C-1) mediante la cual se rechazó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada; por consiguiente se ordena se expidan copias a costa del apelante de todo el expediente las cuales deberán ser pagadas por éste so pena de declararlo desierto. Por secretaria contrólense los términos.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 25 de octubre de 2019 (fol. 80 C-2), mediante la cual se decretó el embargo de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar de la demandada. Dado que ya fueron ordenadas copias en el numeral precedente no hay lugar a la expedición de más copias.

CUARTO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

©AFC PROVIDENCIA 1 DE 4

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	10 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 034	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

09 JUL 2020
BOGOTÁ D.C.

Ref.: EJECUTIVO No. 2019-030

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada (fol. 82 C-2) contra el auto que decretó el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demanda (fol. 80 C-2).

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

- Los dineros embargados son destinados para la prestación de servicios de salud de pacientes que se encuentran afiliados a la EPS-S COMFACUNDI.
- Son inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los bienes que conforman el Sistema General de Participaciones y Regalías.
- El Despacho yerra al ordenar el embargo de recursos que no son de la EPS sino de la Caja de Compensación Familiar.
- El recaudo de 4 % hecho por la Caja de Compensación Familiar, mal puede tener como destino las actividades de salud, y por tanto no puede subsidiar o pagar obligaciones del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo.
- Solicita se abstenga de aplicar la orden de embargo en tanto los dineros depositados en dichas cuentas tienen el carácter de inembargables por ser de la Seguridad Social.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta³.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad no alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 25 de octubre de 2019 (fol. 80 C-2) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada." (Subrayado fuera de texto)

Sino que enfiló su inconformidad en que no se puede decretar el embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por tratarse de dineros inembargables.

Para resolver la inconformidad de la accionada basta con indicar que la medida decretada con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso, es el embargo de los bienes ya

³ Corte Suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 "Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada."

embargados y el remanente del producto de los embargados, luego entonces dichos bienes ya se encuentran embargados y no puede considerarse que no es posible su embargo.

No obstante lo anterior, en providencia de esta misma fecha se ordenó adicionar el auto objeto de recurso en el sentido que se realizaron advertencias respecto de la exclusión que se debe hacer en el caso de dineros inembargables.

Al no haber cometido el funcionario error alguno, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto del 25 de octubre de 2019 visto a folio 80 cuaderno 2.

En consecuencia, y al no haber demostrado el recurrente que el juzgado emitió una providencia equivocada, se confirmaran el auto recurrido del 25 de octubre de 2019, vistos a folios 80 cuaderno 2.

“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”

Finalmente, se concederá el recurso de apelación respecto del auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada (fol. 80 C-2).

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve visto 80 del cuaderno 2, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 25 de octubre de 2019 (fol. 80 C-2), mediante la cual se decretó el embargo de remanentes y bienes que se llegaran a desembargar de la demandada. Dado que ya fueron ordenadas copias en providencia de ésta misma fecha no hay lugar a la expedición de más copias.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ-

©AFC PROVIDENCIA 2 DE 4

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	10 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 034	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 3 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 10 9 JUL 2020

Ref.: **EJECUTIVO No. 2019-030**

Revidado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Allegada solicitud de la Procuraduría General de la Nación (fol. 87).

Vista la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, que se examine que la medida cautelar ordenada no recaiga sobre recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, se pone de presente que se trata de una medida cautelar sobre bienes que ya se encuentran embargados por el Juzgado 13 Civil del Circuito, luego entonces no es viable que se trate de bienes inembargables, por ser del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no obstante se adicionara el auto del 25 de octubre de 2019 (fol. 80 c-2), en el sentido que se oficie haciendo las siguientes advertencias:

1. En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: Adicionar el auto del 25 de octubre de 2019 (fol. 80 C-2), en el sentido que se oficie haciendo las siguientes advertencias:

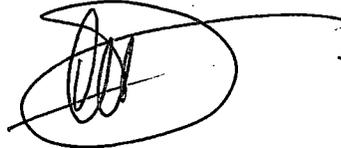
1. En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación

específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.

2. Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©AFC PROVIDENCIA 4 DE 4

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 034 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: EJECUTIVO No. 2019-030

Revidado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

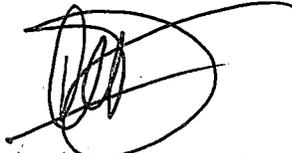
1. Allegada renuncia poder (fol. 64).

Vista la renuncia allegada el 13 de enero de 2020 (fol. 64), por la abogada Edilsa Jiménez Pérez, advierte el Despacho que no fue allegada la comunicación enviada al poderdante de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo tanto no resulta procedente aceptar la renuncia. Vale la pena poner de presente que el Estatuto Procesal Civil no exige el documento aportado por la referida profesional del derecho, esto es el acta terminación del contrato (fol 63).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Edilsa Jiménez Pérez, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

© A.T.F. PROVIDENCIA 3 DE 4

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 JUL. 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 034 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por cierre de la sede judicial ordenada por los Artículos 1° de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 - Bogotá - Colombia.
Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

A PARTIR DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO